

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002991-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001827-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003-2022-PAS-EG2021-FUENTEPROHIBIDA-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005996-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informes N° 000208-2022-SGVC-GSFP/ONPE y N° 000738-2022-SGVC-GSFP/ONPE, de fechas 23 de febrero y 29 de abril de 2022, respectivamente, la Sub Gerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) informó que producto de las acciones de verificación y control realizadas a la información financiera de las Elecciones Generales (EG) 2021, presentada por la ciudadana MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON (en adelante, la administrada), se detectó que esta habría recibido aportes de fuente prohibida;

Con base en dicha información, la Sub Gerencia Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 03-2022-PAS-EG2021-FUENTEPROHIBIDA-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2022. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada por considerar que las conductas detectadas constituirían infracción;

Con Resolución Gerencial N° 000383-2022-GSFP/ONPE, del 30 de abril de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las EG 2021, según lo previsto en el literal e) del artículo 31° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, conjuntamente con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo;

Mediante Carta N° 004689-2022-GSFP/ONPE, notificada el 16 de mayo de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que la administrada no presentó sus respectivos descargos;

¹ Le resulta aplicable la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



Por medio del Informe N° 001827-2022-GSFP/ONPE, del 31 de mayo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 003-2022-PAS-EG2021-FUENTEPROHIBIDA-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 003102-2022-JN/ONPE, el 8 de junio de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que la administrada no presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del estudio de la información obrante en los antecedentes, se advierte que el acto administrativo que ha dado origen al presente PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Al respecto, de conformidad con el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 03-2022-PAS-EG2021-FUENTEPROHIBIDA-SGTN-GSFP/ONPE, en el presente PAS se imputa a la administrada la comisión de la infracción consistente en recibir aportes de fuente prohibida, toda vez que, esta habría recibido treinta y ocho aportes de una persona natural extranjera mediante los Recibos N° 001 al N° 0038, referidos a su primer entregable, tal como se desprende de su escrito presentado el 19 de marzo de 2021. Asimismo, dicho informe señala que también habría recibido cincuenta y siete aportes adicionales por la misma persona, mediante los Recibos N° 001 al N° 057, referidos a su segundo entregable;

Como se observa, se tratarían de diferentes hechos autónomos que, de manera independiente, configurarían cada uno por separado la infracción de recibir aportes de fuente prohibida; razón por la cual también cada uno ameritaría un PAS diferente. No resulta justificado que, sin más, se consideren todos los hechos independientes para la instauración de un único PAS, tomándose en cuenta de que han sido realizados en fechas y recibos distintos;

En efecto, si la administrada hubiera recibido en un solo aporte la cantidad total otorgada por dicha persona natural extranjera, se habría constituido una infracción pasible de sancionarse. La eventualidad de que se haya recibido distintas cantidades de aportes, mediante diferentes recibos y fechas, implica que estos sean analizados individualmente como distintos hechos, incluso si son realizados por la misma persona natural extranjera;

En este punto, cabe señalar que la instauración de un solo PAS por hechos independientes resulta posible si se está ante la imputación de una infracción continuada. Esta última, conforme a lo desarrollado a nivel doctrinario, se caracteriza por «la comisión de una pluralidad de acciones constantes y sucesivas que constituyen un mismo tipo infractor [y en que] la voluntad infractora es una sola y se despliega desde la primera hasta la última acción»². Se trata de hechos que, aunque de manera

² Morón Urbina, J.C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, 16° Ed., Gaceta Jurídica, p. 498.



independiente configurarían cada uno por separado la infracción, son considerados como parte de una unidad;

Sin embargo, en el presente caso, resulta inexistente todo análisis respecto a si se está o no ante una infracción continuada que amerite la instauración de un único PAS por la recepción de aportes realizados mediante diferentes recibos y en distintas fechas. No se advierte así elementos de juicio para descartar que son actos aislados y concretos, ni para afirmar que son manifestaciones de una actividad perdurable y constante de la administrada que constituyen una sola infracción;

Dada la situación descrita, se denota que en el presente PAS no se ha delimitado debidamente los hechos que constituirían la infracción imputada, así como su calificación jurídica, a efectos de disponer su inicio. Ello resulta contrario al numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG y, además, limita el ejercicio del derecho de defensa de la administrada;

Y es que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, «el derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados al interior de un procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad poner en conocimiento del investigado, en forma oportuna, los elementos de hecho y de Derecho, así como los medios probatorios que fundamenten la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa» (STC059986-2015-PA/TC, fundamento 8). Por tanto, si la delimitación de los elementos fácticos y jurídicos resulta poco lúcida, el derecho de defensa no puede ser ejercido de manera adecuada;

En consecuencia, habiéndose advertido vicios al momento de disponer el inicio del presente PAS mediante la Resolución Gerencial N° 000383-2022-GSFP/ONPE, del 30 de abril de 2022, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000383-2022-GSFP/ONPE, del 30 de abril de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR a la ciudadana MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

